



FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 02/06/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 07/07/2025 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023, del IRE General del ejercicio fiscal 2023, del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 008/2025, por medio del cual se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 del Departamento de Inteligencia Fiscal relacionados a la investigación tributaria denominada **OPERACIÓN BLOQUEO** en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas clonadas. Entre los proveedores irregulares detectados, una parte de ellos negó las operaciones que se les atribuye, otros cuentan con el mismo correo electrónico declarado en el RUC o similares y la mayoría mencionó como responsable de la inscripción en el RUC al **Sr. XX**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017 y formar parte del esquema conocido como MEGA 10, dentro del cual fue remitido al Ministerio Público originando la Causa N° 267/2018. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares razones por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08/2022 y 09/2023, como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2023, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 26, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 71 del Anexo al

Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	04/2022	65.727.273	6.572.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	05/2022	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.114.970.909	111.497.091	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.199.999.998	120.000.002	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	293.636.361	29.363.639	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.560.362.811	156.036.281	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	293.636.361	29.363.639	
TOTALES		4.801.060.986	480.106.106	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 02/10/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 17/10/2025. En esta etapa **NN** presentó el Formulario N° 00 del 19/10/2025 mediante el cual solicitó copia de los antecedentes del Sumario Administrativo, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00. Posteriormente, solicitó la prórroga del Periodo Probatorio, mediante el Formulario N° 00 del 07/11/2025 y el **DS2** autorizó mediante la Providencia N° 00 de la misma fecha. A través del Formulario N° 00 **NN** presentó su escrito de Descargo. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 01/12/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos pero la misma no ingresó documento alguno. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que las notificaciones del proceso no fueron notificadas personalmente y adujo: "El Artículo 200 de la Ley N° 125/91 se constituye en una norma especial que regula el procedimiento de

determinación tributaria y aplicación de sanciones, y la misma dispone que las notificaciones de ciertos actos preparatorios como de aquellos que causen gravamen irreparable deben ser notificados personalmente o por cédula en el domicilio del contribuyente... El Art. 200 fija la regla general y obligatoria para todas las notificaciones relevantes en el procedimiento tributario, pues con ella empieza el procedimiento de determinación tributaria y de aplicación de sanciones. Pero en este caso, no existe un solo indicio de la notificación por cédula a la empresa contribuyente, de manera que la notificación practicada al correo electrónico es totalmente irregular" (sic).

Con respecto a lo expresado por la sumariada, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: "La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente", en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 en el que dispone que: "La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico..." Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU" la cual en su Art. 3° establece que: "A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable..." y el Art. 68 de la Ley N° 6822/2021 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: "En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos" (sic).

En ese mismo orden, el **DS2** recalcó que con base a lo establecido en el Art. 248 de la Ley nos remitimos al Art. 111 del Código Procesal Civil (CPC), el cual dispone que: "Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación". Asimismo, en materia de nulidades procesales, la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta, en primer lugar, la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto, su fin. En el caso en particular, las notificaciones efectuadas han cumplido su finalidad, dado que, la contribuyente se presentó en el proceso a ejercer su defensa, por lo tanto, no existe la irregularidad alegada por la misma.

Sobre la cuestión de fondo **NN** alegó: "En primer lugar, aclaro que en todo momento he operado dentro del marco de la legalidad, cumpliendo estrictamente con todas las normativas tributarias vigentes, por lo que niego categóricamente cualquier participación en las prácticas ilícitas o fraudulentas que se señalan en el informe final de auditoría. Asimismo, dejo constancia de que todas las facturas presentadas son documentos legítimos, debidamente timbrados y emitidos por nuestros proveedores, registrados y habilitados por la Administración Tributaria al momento de su emisión. Sin embargo, en la fiscalización se cuestionaron nuestras facturas de compras por Gs. 4.801.060.986, con el argumento de que estos proveedores negaron fueron inscriptos en el RUC bajo engaños y que no realizaron las ventas, con lo cual concluyeron que las facturas de compras son falsas... En relación con las compras que fueron impugnadas, no corresponde el reclamo del impuesto porque todas estas operaciones son reales, sí se efectuaron las compras y por esa razón fueron registradas en los libros contables y en las

declaraciones juradas, y sobre todo porque las evidencias señaladas en el informe de auditoría no son capaces de demostrar la inconsistencia de las operaciones, sino más bien el comportamiento impositivo irregular de mis proveedores. Los fiscalizadores impugnaron los créditos fiscales y los costos en base a supuestos indicios que guardan relación con los proveedores y con terceras personas, los hechos denunciados se refieren a acciones y omisiones de otros contribuyentes sobre los que la empresa no pude tener ninguna participación ni injerencia...

Al respecto, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

En ese sentido, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados.

NN manifestó que: *"... El hecho de que estas personas hayan confiado su inscripción y gestiones en el RUC así como el manejo de sus facturas, no constituye ninguna causal o indicio de ilegalidad de las facturas que me entregaron. Este relato no constituye ningún indicio de que mis operaciones sean falsas, solo denota que estos proveedores se inscribieron como contribuyentes e incumplieron sus obligaciones tributarias además de su mal manejo administrativo... En ningún Estado en el que rija el estado de derecho, la simple declaración de un proveedor de bienes y servicios que niega haber realizado ventas a pesar de la existencia de pruebas documentales como los comprobantes de ventas emitidos por el mismo y de registros de facturación presentados a la Administración Tributaria a través del Sistema Marangatú, valen más que las simples manifestaciones de esta persona, pero la Administración decidió no considerarlos... No existe un solo elemento que demuestre que estos proveedores hayan sido fiscalizados, y ni si así fuere, resulta obvio que aquel contribuyente que no registra sus ventas, lógicamente, tampoco registrará sus compras o importaciones, pues de hacerlo, cometería un suicidio impositivo. Por ello, este argumento de los auditores debe ser rechazado, pues la empresa adquirió bienes y servicios con facturas legalmente emitidas por sus proveedores, los que cumplen con todos los requisitos de validez y esas mercaderías fueron compradas de esos proveedores y vendidas al contribuyente y facturadas legalmente, generando un IVA débito e ingresos o utilidades para esos proveedores, y al mismo tiempo, un IVA crédito y costos y gastos que fueron generados, declarados y utilizados en mi carácter de contribuyente como cliente..." (sic).*

Al respecto, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 180 de la Ley que dispone: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia".* En ese sentido, resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos, por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a

velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

El **DS2** agregó además que, la sumariada no puede tratar de evadir su responsabilidad ante el Fisco por el solo hecho de que quien negó operaciones con el mismo es emisor de facturas, y en consecuencia la misma debe o es directamente responsable, para ello **NN** – considerando la carga de la prueba en donde quien alega el hecho debe probarlo – debió presentar evidencias concretas que sin lugar a dudas demuestren sus dichos y ello se logra mediante una trazabilidad de las operaciones con el supuesto proveedor que generalmente consiste en evidencias documentales tales como los pagos por las operaciones, cheques, transferencias bancarias, nota de remisión, las cuales se deben conservar hasta la prescripción del tributo, u otra prueba contundente en que se demuestre que realmente las operaciones fueron ciertas.

Por lo tanto, el **DS2** precisó que existen elementos suficientes para sostener que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a la sumariada fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08/2022 y 09/2023, como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2023 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, mediante Acta de Entrevista efectuado por los funcionarios de la **GGII** señalaron que fueron inscriptos en el RUC por el Sr. **XX bajo engaños o con la promesa de obtener algún beneficio a su favor. Mencionaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM)**, que no solicitaron timbrados, tampoco poseen activos fijos ni propiedades para el comercio. Dejaron constancia de que no reconocen la emisión de las facturas que se les atribuye, expuestas en la planilla de la entrevista informativa. Negaron haber realizado las ventas y desconocieron los montos supuestamente facturados a **NN**.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en su domicilio y fueron recibidos por la Sra. **XX**, quien manifestó ser la tutora legal del contribuyente, ya que el mismo no tiene las capacidades ni conocimientos para realizar ninguna actividad; y adjuntó copia de la guarda y custodia desde el año 2008. La tutora además mencionó que **XX** nunca realizó el trámite de inscripción al RUC, tampoco cuenta con ningún tipo de clave de acceso; no tiene contador ni personal o propiedades a su nombre, enfatizó que no realiza actividades comerciales o de servicio. Finalmente dejó constancia de que desconoce totalmente las facturas y los contribuyentes que le fueron consultados en la entrevista, nunca tuvo talonarios en su poder, por lo tanto, no tiene clientes ni proveedores. Realizó denuncia ante el Ministerio Público.

Por otra parte, en cuanto a las supuestas proveedoras **XX** y **XX**, mediante entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII**, las mismas manifestaron que no se inscribieron al RUC, agregó que nunca tuvieron acceso al **SGTM**, ni solicitaron timbrados, que no poseen activos fijos ni propiedad, planta/equipos, nunca tuvieron contador. Finalmente dejaron constancia de que no reconocen la

emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; negaron las ventas y los montos, no conocen a los supuestos clientes, nunca tuvieron talonarios en su poder.

En cuanto al señor **XX**, funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, donde no se lo pudo ubicar ni tampoco ningún local comercial; posteriormente se procedió a preguntar a varios pobladores antiguos de la zona si lo conocen o el negocio Leo Emprendimientos (nombre de fantasía), los mismos aseveraron que dicha persona no reside en la zona y que no lo conocen, también se llegó a la recepción del Hotel XX que figura como referencia del domicilio dentro de los datos del RUC, en donde tampoco pudieron brindarnos información sobre el contribuyente. Por otra parte, en reiteradas ocasiones se intentó contactar a través del número de teléfono declarado en el RUC, pero los intentos fueron fallidos. A fin de obtener mayores datos se visitó la imprenta que elaboró sus facturas, la Gráfica XX, sin embargo, no contaban con datos adicionales, solo con las mismas informaciones que obran dentro de los datos del RUC.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta proveedora **XX**, fueron entrevistados el Sr. **XX** (Ex-Representante Legal según el **SGTM**), la Sra. **XX** (Ex-Accionista según el **SGTM**) y la Sra. **XX** (Síndica). Las mencionadas personas manifestaron desconocer los movimientos comerciales y financieros de la firma **XX**, no tenían conocimiento de quienes eran sus clientes, proveedores, y cuando se les presentó las planillas de las ventas realizadas con los detalles de las facturas y montos desconocieron a los clientes y proveedores. Con respecto al aporte en efectivo de G. 300.000.000 en concepto de aporte realizado para la empresa por la Sra. **XX** dijo no tener conocimiento. Sobre el aporte en efectivo de G. 700.000.00 el Sr. **XX** dijo que dicho monto es ficticio y que recordaba que en los estatutos de la empresa las acciones ya fueron adecuadas a las nuevas normativas tributarias constituyéndose en nominales; y que en su momento entregó la administración de esta empresa al grupo contable para el cual trabaja **XX**. En entrevista posterior manifestó que en fecha 06/05/2019 cedió las acciones de la empresa, pero que recién el 13/07/2022 pudo formalizar dicha operación, conforme copia de contrato privado y que **cedió el 100% de sus acciones al Sr. XX**. Mediante la entrevista realizada al Sr. **XX** (cliente del Sr. XX), éste manifestó que las facturas de la empresa **XX** le fueron proveídas por el Sr. **XX** para cobrar por algunos trabajos o ventas realizadas, considerando que su RUC se encontraba bloqueado y no contaba con facturas. En conclusión, los señores XX y XX, quienes según los registros de la **GGII** son los actuales accionistas de XX, estarían emitiendo facturas ficticias o de contenido falso; todo esto en complicidad con el contador XX.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** que jamás existieron.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso

pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que a pesar de haberse presentado en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia, sin embargo no ofreció ni presentó pruebas, por lo que concluyó que los supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, a fin de simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de futuras de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2023 en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 26, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes. Asimismo, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber ejercido su defensa, no ha logrado refutar las denuncias en su contra, pues no aportó pruebas conducentes que reviertan los hechos en su contra. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: *"Respecto a la recomendación de la aplicación de la multa por defraudación, no existen pruebas que indiquen que haya obtenido ni haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido en contra de los intereses del fisco, como tampoco existen pruebas de que se dieron las circunstancias que ameriten presumir que tuve esa intención, ni de que me haya beneficiado de manera indebida. Es decir, no existen pruebas de que los presupuestos de los arts. 172, 173, 174 y 175 se hayan materializado de alguna forma, porque todas las compras que declaré son reales y están debidamente documentadas, y por el solo hecho de que la Administración no pueda controlar a los contribuyentes que son sus proveedores, no es causal suficiente para impugnar los créditos fiscales y costos generados con esas compras debidamente respaldadas con las facturas presentadas..."* (sic).

El **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por

la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General y el IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; *la continuidad*, por el registro de las facturas de presunto contenido falso y su repercusión en otros periodos fiscales; *la posibilidad de asesoramiento a su alcance*, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.); **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **4.801.060.986** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó parcialmente** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO,epto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo. en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolucion de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	6.572.727	16.431.818	23.004.545
521 - AJUSTE IVA	05/2022	27.272.727	68.181.818	95.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2022	111.497.091	278.742.728	390.239.819
521 - AJUSTE IVA	08/2022	120.000.002	300.000.005	420.000.007
521 - AJUSTE IVA	09/2023	29.363.639	73.409.098	102.772.737
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	156.036.281	390.090.703	546.126.984
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	29.363.639	73.409.098	102.772.737
Totales		480.106.106	1.200.265.268	1.680.371.374

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS